



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (ART. 295 C.G.P)**

**ESTADO
NÚMERO: 104**

**FECHA DE PUBLICACIÓN: 16 DE
JUNIO DE 2022**

RADICADO	DEMANDANTE(S)	DEMANDADO(S)	TIPO DE PROCESO	ACTUACIÓN	MAGISTRADO(A) PONENTE
05-045-31-05-002-2020-00292-00	Elsa Helena Santos Serna	Departamento de Antioquia y Otros	Ordinario	Auto del 03-06-2022. Confirma.	DR. HÉCTOR H. ÁLVAREZ R.
05-376-31-12-001-2021-00341-00	María Cristina Gonzalez Giraldo	Municipio de El Retiro	Ordinario	Auto del 03-06-2022. Revoca.	DR. HÉCTOR H. ÁLVAREZ R.
05-440-31-12-001-2018-00399-01	Sonia Lizeth Ramírez Serna	Lina María Giraldo Monsalve y Jhon Rojas Hurtado	Ejecutivo	Auto del 03-06-2022. Revoca.	DR. HÉCTOR H. ÁLVAREZ R.


ÁNGELA PATRICIA SOSA VALENCIA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
ANTIOQUIA**

SALA LABORAL

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: ELSA HELENA SANTOS SERNA
Demandado: DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA Y OTROS
**Procedencia: JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADÓ - ANTIOQUIA**
Radicado: 05-045-31-05-002-2020-00292-00
Providencia No. 2022-0161
Decisión: CONFIRMA

Medellín, tres (03) de junio del año dos mil veintidós (2022)

Siendo las cuatro y media de la tarde (04:30 pm) de la fecha, se constituyó la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior Antioquia, con el objeto de celebrar la que para hoy está señalada dentro del proceso ordinario laboral promovido por la señora **ELSA HELENA SANTOS SERNA** en contra de la **FUNDACIÓN DESARROLLO INTEGRAL PARA NIÑOS, JÓVENES Y ADULTOS MAYORES (DINM), DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, GERENCIA DE INFANCIA, ADOLESCENCIA Y JUVENTUD;** y el **MUNICIPIO DE VIGÍA DEL FUERTE**. El Magistrado ponente, doctor **HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO** declaro abierto el acto.

Previa deliberación de los Magistrados que integran la Sala y de conformidad con el acta de discusión de proyectos **Nº 0160** acordaron la siguiente providencia:

ANTECEDENTES

Mediante auto proferido el veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022), el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó – Antioquia, resolvió tener notificada por conducta concluyente a SEGUROS DEL ESTADO S.A, indicando que por no existir en el expediente el acuse del recibido del correo enviado el 24 de febrero de 2022, por el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, se entendía que la entidad, ya tenía conocimiento del proceso, inclusive; en el mismo auto, tuvo por contestada la demanda de la entidad territorial y de SEGUROS DEL ESTADO S.A, la llamada en garantía.

APELACIÓN

Inconforme con la decisión tomada por la *A quo*, la apoderada judicial de **SEGUROS DEL ESTADO S.A**, señaló literalmente lo siguiente:

“(…)

Es importante aclarar que a pesar que se presentó recurso de reposición en contra del auto que no declaró la ineficacia del llamamiento, y como el fundamento de la decisión del despacho, es que a su juicio la notificación que se intentó realizar el día 24 de febrero de 2022 por parte de la apoderada del DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA surtió efectos, debemos advertir que no existe reparo de la suscrita en que finalmente se haya tenido por contestada la demanda en término, pues finalmente si debió tener como notificada por conducta concluyente en virtud de la contestación dada a la demanda el día 1 de abril de 2022, como en efecto sucedió, y no personalmente con el correo enviado el día 24 de febrero de 2022.

Adicionalmente, debemos indicar, que contrario a lo indicado por el despacho el auto que fue recurrido, a pesar de ser denominado auto de “sustanciación”, no lo es, pues precisamente resolvió no solo asuntos de trámite, sino que se pronunció respecto de la admisibilidad de las contestaciones y dio por no contestada la demanda respecto de alguno de los codemandados, por lo que si es procedente frente al mismo el recurso que se presentó.

Como los fundamentos que sustentan la solicitud de nulidad que fue negada, son los que fundaron el recurso inicial, los mismos se reiteran en el presente escrito.

El despacho considera, que la comunicación enviada por la apoderada judicial del DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA el día 24 de febrero de 2022 a la dirección de correo contactenos@segurosdelestado.com, la cual no corresponde con la inscrita en el certificado de existencia y representación legal de mi representada para esos efectos, si se entendía como válida, en el entendido que dicha dirección obra en la página oficial de seguros del Estado, y para sustentar la posición transcribe el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

No obstante, lo anterior, con todo respeto nos apartamos de la argumentación expuesta por el Despacho en el auto que se impugna, por cuanto contrario a lo manifestado, en lo que respecta a la notificación electrónica personal de personas jurídicas, esta solo puede efectuarse, para que se entienda como válida, en el correo electrónico que se haya inscrito para esos efectos en el certificado de existencia y representación legal, veamos:

Es claro, y no existe discusión al respecto, que el auto admisorio de la demanda se debe notificar “personalmente” al demandado, así lo establece taxativamente el art. 41 del CPT:

“(…)

ARTICULO 41. FORMA DE LAS NOTIFICACIONES. <Artículo modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Las notificaciones se harán en la siguiente forma:

A. Personalmente.

1. Al demandado, la del auto admisorio de la demanda y, en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte.

(…) (Negrilla y subraya fuera de texto original).

Por lo tanto, para efectuar dicha notificación personal al demandado se debe, por expresa remisión, acudir a lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2020 o al art. 291 del CGP, a elección del interesado en efectuar la respectiva notificación, por lo que analizaremos en un primer momento lo establecido en art. 291 del CGP:

ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

(…)

2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica. Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.

Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtir en cualquiera de ellas.

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el

término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

(...)"

Ahora bien, con la expedición del Decreto 806 de 2020 en el marco de la pandemia Mundial del Covid 19, se reguló una forma adicional de efectuar la notificación personal, es importante tener en cuenta que dicha norma no derogó ni dejó sin efectos el art. 291 del CGP, solo estableció, en vista de la situación del momento, una forma opcional y adicional de notificación personal:

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.

Como se puede observar, taxativamente la norma, esto es, el numeral 3 del art. 291 del CGP, estableció, que la notificación electrónica de las personas jurídicas de derecho privado, como es el caso de mi representada SEGUROS DEL ESTADO S.A., se debe efectuar en la dirección de correo electrónico que se haya registrado en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

La Norma, indica “deberá”, lo que implica que es imperativo sin que sea potestativo por parte del interesado en la notificación, cuando se trata de personas jurídicas de derecho privado, remitir una notificación electrónica a cualquiera de los correos que reposen o en las páginas Webs o demás sitios de dichas sociedades, pues esto permitiría, como sucedió en este caso, que se tome cualquier correo electrónico y se le dé validez para realizar un acto tan solmene como lo es la notificación personal de un auto admisorio.

La interpretación que del art. 8 del Decreto 806 de 2020 realiza el despacho, es correcta, pero cuando se trata de personas naturales o de aquellas jurídicas que no tienen inscrito un correo electrónico para notificaciones en su certificado de existencia y representación legal, pero para las personas jurídicas de derecho privado, solo aquellos correos remitidos a la dirección de correo electrónico inscrita para notificaciones judiciales tendrán la virtualidad de cumplir con los presupuestos de los artículos 41 del CPT, 291 del CGP y el 8 del Decreto 806 de 2020, así expresamente lo indicó la Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020, al indicar lo siguiente:

“Además, el parágrafo 2 autoriza al juez para verificar la información de la dirección electrónica para notificar al demandado en redes sociales o páginas Web. Algunos intervinientes consideran que esta autorización no ofrece seguridad jurídica alguna, salvo que el titular acepte ser notificado de esta forma. Sin embargo, la Sala discrepa de la interpretación de los intervinientes habida cuenta que la medida no tiene objeto distinto al de dotar a las autoridades de herramientas acordes con los avances tecnológicos, que faciliten la obtención de la información, y lleven al interesado a conocer las actuaciones en su contra. De manera que, más que presentarse como la vía principal para obtener la información, se trata de una herramienta adicional para que el juez, como director del proceso, pueda dar celeridad al trámite. Además, la Sala advierte que el ejercicio de esta potestad procede, prima facie, solo frente a aquellas personas naturales que no están registradas en ninguna base de datos pública. Por tanto, es la falta de registro oficial de los datos de las personas a notificar, lo que faculta a la autoridad para obtener la información por estas otras vías. En otras palabras, la facultad de verificación de información en redes sociales y páginas Web, prevista en el parágrafo 2 del artículo 8º, no se predica respecto de: (i) entidades públicas u órganos de la administración, (ii) personas jurídicas, (iii) comerciantes o personas naturales o jurídicas que estén en el registro mercantil y (iv) abogados, pues en relación con todos ellos ya existen bases de datos legalmente reconocidas y utilizadas para diversos fines”.

Por lo tanto, no puede llegarse a la conclusión, que el correo electrónico enviado por la apoderada del DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA a una dirección de correo electrónico diferente a la inscrita en el certificado de existencia y representación legal de mi representada tuvo la vocación de surtir los efectos previstos en el art. 8 del Decreto 806 de 2020 y 291 del CGP, pues precisamente esta última norma y la sentencia de Constitucionalidad que se acaba de citar, son categóricos en establecer que la legalidad de la notificación, cuando de personas jurídicas de derecho privado se trata, está sometida a un requisito específico, que implica que debe remitirse a su dirección de correo electrónico inscrito y no a ningún otro, no habiéndose notificado por tanto el auto admisorio del llamamiento en garantía antes de fenecer el termino de 6 meses contemplado en el art. 661 del CGP.

Y es que, además, resulta contradictorio, que en el mismo auto que se impugna, se reconozca como valido el intento de notificación personal efectuado el día 24 de febrero de 2022, pero que se

tenga a mi representada como notificada por conducta concluyente, siendo estos dos tipos de notificación distintos y excluyentes.

Finalmente, si el Despacho a pesar de la contradicción enrostrada, mantiene su decisión de entender como válido el intento de notificación efectuado mediante el correo electrónico del 24 de febrero de 2022, enviado a una dirección de correo electrónico distinta de la inscrita en el certificado de existencia y representación legal de SEGUROS DEL ESTADO S.A., solicitamos desde ya se declare la nulidad de la misma, invocando como causal el numeral 8 del art. 133 del CGP, aplicable por remisión, y con base en los mismos argumentos expuestos en este escrito.

Con todo respeto, solicitamos se revoque el auto impugnado y se declare la nulidad de la notificación personal que intentó realizar el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA a mi representada, mediante correo electrónico del 24 de febrero de 2022, y en su lugar se declare la ineficacia del llamamiento en garantía, por cuanto la notificación de SEGUROS DEL ESTADO S.A. solo se dio por conducta concluyente con ocasión del memorial presentado el día 1 de abril de 2022, esto es, por fuera de los 6 meses que establece el art. 66 del CGP.

De forma subsidiaria solicito respetuosamente se conceda el recurso de apelación, ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia.

(...)"

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Una vez vencido el término de traslado ninguna de las partes presentó alegaciones.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Para resolver, es de resaltar que la competencia de esta Corporación está dada por el punto que es objeto de apelación, de conformidad con el Art. 57 de la Ley 2ª de 1984; los Arts. 29 y 35 de la Ley 712 de 2001, que modificaron los Arts. 65 y 66A del C.P.L y de la S.S.

De entrada, se advierte que el recurso está encaminado a que se resuelva sobre la notificación realizada a SEGUROS DEL ESTADO S.A, toda vez que la recurrente advierte que la efectuada el 24 de febrero de 2022, no

se hizo en debida forma, por no enviarse al correo electrónico que se encuentra en el certificado de existencia y representación legal de la entidad, y si se tiene notificada por conducta concluyente el 1 de abril del presente año, ya había transcurrido el periodo de 6 meses, que establece el artículo 66 del Código General del Proceso.

Para dilucidar el presente asunto, se hace claridad que el Decreto Legislativo 806 de 2020, artículo 1º, establece las especialidades en las que se implementará el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, con el fin de agilizar el trámite de los procesos, encontrándose taxativamente allí la jurisdicción ordinaria en la especialidad laboral.

Si bien es cierto el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, no prevé el trámite de los procesos por medios electrónicos, el Decreto en cita, los reguló de forma clara, eliminando inclusive la notificación personal, la notificación por aviso y el emplazamiento a través de un medio escrito, permitiendo la realización de éste último, únicamente a través de la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

A su vez el artículo 8 en cita hace referencia a las notificaciones judiciales de la siguiente forma:

Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.

Lo anterior resuelve sin lugar a dudas lo planteado por la recurrente, toda vez que la finalidad de este Decreto fue precisamente, el de impulsar los procesos, protegiendo al máximo la vida e integridad de los operadores judiciales y de las partes en general, significando ello que el trámite de notificaciones virtuales, prevalecerán sobre las normas procesales especiales, toda vez que, al interpretarlo de una forma diferente, el Decreto no estaría acorde a sus finalidades.

Una vez revisado el expediente electrónico, se avizora que el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, el 24 de febrero de 2022, envió la demanda y anexos al correo electrónico contactenos@segurosdelestado.com, para efectos de surtir la notificación a la llamada en garantía, sin embargo por medio del auto del 4 de marzo de 2022, el despacho judicial, requirió la entidad territorial, para que allegara las constancias de retransmisión del mensaje o el acuse de recibido, para quedar de este modo, surtida la notificación.

Lo anterior, se ajusta a los lineamientos del Decreto en cita, toda vez que, en la página web de la entidad, se suministra el correo electrónico contactenos@segurosdelestado.com.

Ahora, el 1 de abril de 2022, llega la apoderada de SEGUROS DEL ESTADO, contestando la demanda y alegando una nulidad por indebida notificación, situación que no prosperó en primera instancia, y consideró la juez que se estaba notificando por conducta concluyente y admitió la respuesta de la demanda.

Como ya se expuso, el correo electrónico, donde se envió la demanda y anexos a la llamada en garantía, no tiene discusión sobre ello, porque el párrafo 2, del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, señala literalmente: *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales*, situación que se evidencia en el presente asunto.

Acto seguido, no se puede desconocer, que el recibido de este correo, es de vital importancia, por cuanto, es a partir de allí donde se cuenta el termino, para contestar la demanda, sin embargo, nótese que el despacho judicial, requirió el Departamento para que lo aportara y no lo hizo.

Para el 1 de abril del año en curso, cuando llegó al proceso SEGUROS DEL ESTADO S.A, la juez consideró que, con ello, se efectuaba la notificación por conducta concluyente y tuvo por contestada la demanda.

Lo anterior, resulta ser acertado, toda vez que al no tener la constancia de recibido del correo enviado el 24 de febrero del año en curso, se ahondaba en garantías para las partes, y porque no tenía la forma de contabilizar el término del traslado, situación que, para la sala, no reviste en un aspecto que deba ser objeto de reproche.

Indica la censura, que el artículo 66 del Código General del Proceso, faculta a la llamada en garantía, para solicitar la ineficacia del llamado, si la entidad no es notificada dentro de los seis meses siguientes, a la admisión del llamamiento en garantía, acudiendo a este argumento, en caso de surtir la notificación por conducta concluyente.

La norma prescrita, tiene como objeto que quien pretenda, llamar en garantía, impulse el proceso y que éste no obstaculice la celeridad y trámite normal del mismo; pese a ello, en el presente asunto, como bien quedó puntualizado, el ente territorial, si envió el correo antes de cumplirse los seis meses, toda vez que, mediante auto del 25 de agosto de 2021, se admitió el llamado en garantía y el correo fue enviado el 24 de febrero de 2022.

No puede perderse de vista que los sujetos procesales, deben propender al buen funcionamiento del órgano jurisdiccional, quien a su vez, debe brindar las garantías mínimas como el debido proceso y de defensa, por consiguiente, se sustrae de las pruebas aportadas, que SEGUROS DEL ESTADO S.A, ya conocía las actuaciones judiciales que cursaban en su contra, tanto así que llegó al proceso, contestando la demanda y pronunciándose sobre aspectos netamente sustanciales que solo le competía conocer a la parte del litigio, sin embargo, la Juez, en aras a salvaguardar la defensa de la entidad, tuvo por contestada la demanda, escenario que favorecía la llamada en garantía, en todos los aspectos.

En cuanto a la nulidad, si bien es cierto esta fue invocada en el primer pronunciamiento, tal y como lo dispone el artículo 136 del Código General del Proceso, con la actuación del despacho y con lo ya citado, desaparece el perjuicio que eventualmente ésta pudiera causarle a la entidad, por lo tanto, si el fin de la nulidad, es proteger el derecho fundamental del debido proceso, y este fue tenido en cuenta en las actuaciones del despacho, considera la sala que bien se puede continuar con el proceso, porque se insiste, la llamada en garantía no se afectó con las decisiones de la Juez de primera instancia, por consiguiente la decisión recurrida, será **confirmada íntegramente**.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL,**

DECIDE:

Se **CONFIRMA** el auto proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó - Antioquia, el veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022), en el proceso ordinario, instaurado por la señora **ELSA HELENA SANTOS SERNA** en contra de la **FUNDACIÓN DESARROLLO INTEGRAL PARA NIÑOS, JÓVENES Y ADULTOS MAYORES DINM, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, GERENCIA DE INFANCIA, ADOLESCENCIA Y JUVENTUD;** y el **MUNICIPIO DE VIGÍA DEL FUERTE,** conforme lo expuesto en la parte motiva.

Sin costas en esta instancia.

Se notifica lo resuelto en **ESTADOS VIRTUALES.** Se ordena devolver el expediente digital al Juzgado de origen. Se termina la audiencia y en constancia se firma,

Los Magistrados,


HÉCTOR H. ÁLVAREZ R.

Demandante: ELSA HELENA SANTOS SERNA
Demandado: DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA Y OTROS



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN



NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: **104**

En la fecha: **16 de junio de
2022**



La Secretaria

Demandante: SONIA LIZETH RAMÍREZ SERNA

Demandados: LINA MARÍA GIRALDO MONSALVE Y JHON ROJAS HURTADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

SALA LABORAL

Proceso: EJECUTIVO LABORAL

Demandante: SONIA LIZETH RAMÍREZ SERNA

Demandados: LINA MARÍA GIRALDO MONSALVE Y JHON ROJAS HURTADO

Procedencia: JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE MARINILLA

Radicado: 05-440-31-12-001-2018-00399-01

Providencia No. 2022-0164

Decisión: REVOCA DECISIÓN

Medellín, tres (03) de junio del año dos mil veintidós (2022)

Siendo las cuatro de la tarde y media (04:30 pm) de la fecha, se constituyó la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior Antioquia en audiencia pública, con el objeto de celebrar la que para hoy está señalada dentro del proceso ejecutivo laboral promovido por la señora **SONIA LIZETH RAMÍREZ SERNA** en contra de los señores **LINA MARÍA GIRALDO MONSALVE Y JHON ROJAS HURTADO**. El Magistrado ponente, doctor **HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO** declaro abierto el acto.

Demandante: SONIA LIZETH RAMÍREZ SERNA

Demandados: LINA MARÍA GIRALDO MONSALVE Y JHON ROJAS HURTADO

Previa deliberación de los Magistrados que integran la Sala y de conformidad con el acta de discusión de proyectos N° 0164 acordaron la siguiente providencia:

ANTECEDENTES

Mediante auto proferido el 05 de mayo de 2022, el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Marinilla – Antioquia, declaró probada la excepción de PAGO PARCIAL en cuanto al pago de salarios, prestaciones sociales, e indemnizaciones. Se ordenó seguir adelante la ejecución, pero únicamente en cuanto a las costas procesales y a los aportes pensionales. Ordenó que se pague el crédito con el producto de los bienes embargados y los que lleguen a embargarse. Se ordenó la realización de la liquidación del crédito y de costas en los términos del artículo 446 del CGP. A tal liquidación se imputará el abono de 26 millones.

Se condenó en costas procesales del ejecutivo a la parte demandada, como agencias en derecho se fijó la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 500.000).

RECURSO DE APELACIÓN

La parte ejecutada presentó recurso de alzada indicando lo siguiente:

“Me permito interponer el recurso de apelación de manera parcial, a continuar adelante la ejecución con relación a las costas procesales, teniendo en cuenta que si bien se liquidaron de manera posterior al acuerdo que hubo entre el demandado y la demandante, estas costas son consecuencia del mismo proceso ordinario laboral, de la misma sentencia, por lo de la cual también tenía poder dispositivo la señora Sonia, en entendido de que obviamente para este despacho y para nosotros no se ventiló cuál era el acuerdo o el contrato de prestación de servicios realizado para con el apoderado de la parte demandante. Quiere decir esto, que, si

Demandante: SONIA LIZETH RAMÍREZ SERNA

Demandados: LINA MARÍA GIRALDO MONSALVE Y JHON ROJAS HURTADO

estas costas no son para el apoderado sino para la parte, y ella tenía este poder dispositivo y se mencionó claramente que, en cuanto a la sentencia el proceso 2017-145, obviamente ese acuerdo y ese paz y salvo cobijaba también estas costas procesales que se fijaron allí o que se iban a fijar, dándose inclusive o estando a paz y salvo el señor John Jairo para con la señora Sonia. Quiere decir que, inclusive en el evento de haberse conocido y de una manera más temprana, el proceso ordinario laboral por parte de mi probijado, pues hubiera aportado este recibo, como para solicitar una terminación por pago total de la obligación, el proceso ordinario, proceso ordinario laboral, y posteriormente pues se utilizó el recibo en este proceso, cierto, quiere decir entonces que, esas costas también deben ir cobijadas dentro de este paz y salvo, claramente el tema de la Seguridad Social, si bien dentro del acuerdo y como quedó claro en el interrogatorio de parte y en las confesiones que son llamadas a prosperar, este acuerdo también incluía la Seguridad Social o la obligación de Sonia de que con ese dinero iba a pagar pues la Seguridad Social que le correspondía a los fondos, obviamente pues esta parte no se recurre teniendo en cuenta que realmente ella no es la titular, sino solamente de una parte, sino que los titulares son los fondos su señoría. De esta manera entonces queda interpuesto el recurso y sustentado”.

ALEGATOS

Una vez vencido el término de traslado a las partes, ninguna de ellas presentó alegatos.

CONSIDERACIONES

La competencia de esta Corporación se concreta en el único punto objeto de apelación.

El problema jurídico en el presente asunto se centrará en determinar si el acuerdo de paz y salvo que firmó la ejecutante y por la cual se declaró probada parcialmente la

Demandante: SONIA LIZETH RAMÍREZ SERNA

Demandados: LINA MARÍA GIRALDO MONSALVE Y JHON ROJAS HURTADO

excepción de pago, cubre las costas procesales del proceso ordinario y impuestas en el fallo de segunda instancia.

La señora SONIA LIZETH RAMIREZ SERNA, por apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva, contra los señores LINA MARIA GIRALDO MONSALVE y JOHN ROJAS HURTADO, teniendo como título ejecutivo la sentencia proferida por la Sala Laboral de este Tribunal el 27 de julio de 2018, por medio de la cual se condenó al pago de lo siguiente:

“SE REVOCA el fallo proferido por el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Marinilla (Ant.) del 15 de junio de 2018, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por la señora SONIA LIZETH RAMÍREZ SERNA en contra de los señores LINA MARÍA GIRALDO MONSALVE Y JHON ROJAS HURTADO, en cuanto a la decisión de la A quo de no declarar la existencia del contrato de trabajo, y en su lugar, se declara éste desde el 10 de diciembre de 2015, hasta el 25 de julio de 2016, devengando la demandante un salario mensual de \$830.000 mensuales.

En consecuencia, se condena a los señores JHON ROJAS HURTADO y la señora LINA MARIA GIRALDO, al reconocimiento y pago de lo siguiente:

Cesantías: \$498.000

Intereses las cesantías: \$35.856

Prima de servicios: \$498.000

Vacaciones: \$249.000

Salarios: \$663.999.

Aportes a pensión correspondientes en el período laboral del 10 de diciembre de 2015 al 25 de julio de 2016, en el fondo de pensiones donde este actualmente afiliada la demandante o al que ella escoja, teniendo como salario base de \$830.000.

Sanción moratoria del Art. 65 del CST: un día de salario \$27.666, por cada día de retardo, desde el 26 de julio de 2016 hasta por veinticuatro (24) meses. Después de esos veinticuatro (24) meses, en caso de que la situación de mora persista, ya no deberá los

Demandante: SONIA LIZETH RAMÍREZ SERNA

Demandados: LINA MARÍA GIRALDO MONSALVE Y JHON ROJAS HURTADO

demandados una suma equivalente al último salario diario, sino intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificada por la Superintendencia Bancaria, hoy Financiera, hasta cuando el pago de lo adendado se verifique efectivamente; intereses que se calcularán sobre las sumas debidas por concepto de salarios y prestaciones en dinero.

Sanción por no consignación de las cesantías: la suma de \$4.426.560.

SE REVOCA la decisión de instancia en cuanto a la no condena en costas procesales, para en su lugar, estas sean a cargo de los señores JHON ROJAS HURTADO y la señora LINA MARIA GIRALDO y a favor de la demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$2.011.859.

*En lo demás **SE CONFIRMA** la sentencia, esto es en la absolución por las demás pretensiones incoadas”.*

El mencionado Despacho judicial, libró mandamiento de pago en contra de los demandados el 22 de enero de 2019 y el 07 de febrero de 2019, en el cual dispuso librar mandamiento de pago por las condenas atrás citadas y por la suma de \$2.011.859, por conceptos de costas procesales dentro del proceso ordinario laboral, más los intereses moratorios.

Una vez notificado a los ejecutados, mediante apoderado judicial se propuso la excepción de: PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, dado que con fundamento en el documento que obra a folio 5 del archivo 48, con fecha del 10 de enero de 2019, se acreditó el pago de la obligación por \$26.000.000, documento en el que se lee:

*“Recibo y paz y salvo: Sonia Lizeth Ramírez Serna mayor de edad y domiciliada en Marinilla Antioquia, mediante el presente escrito manifiesto que el día jueves 10 de enero del año 2019 recibí a satisfacción de parte de John Jairo Rojas Hurtado, la suma de \$26.000.000 millones de pesos moneda legal **como pago total de la obligación o pago de sentencia del proceso***

Demandante: SONIA LIZETH RAMÍREZ SERNA

Demandados: LINA MARÍA GIRALDO MONSALVE Y JHON ROJAS HURTADO

ordinario laboral con radicado 2017-145 del Juzgado Civil Laboral del Circuito de Marinilla. *Declaró igualmente que, el demandado a la fecha se encuentra a paz y salvo de todo concepto laboral y civil para con mi parte y tiene fecha de firma del 10 de enero del 2019”*

Dicho documento fue apreciado como valido por la A Quo, y en audiencia del 05 de mayo de 2022, se declaró probada parcialmente la Excepción de Pago, propuesta por la parte ejecutada, en cuanto a las condenas impuestas en el fallo de segunda instancia, dado que declaró el pago total por prestaciones sociales y sanciones moratorias, sin embargo ordenó que se continuara con la ejecución por las costas procesales del proceso ordinario, de los aportes a pensión y de las costas procesales por el proceso ejecutivo. Con fundamento a esta decisión expuso:

“(…)

Ahora, lo que debe preguntarse el despacho es si dándose la presunción de validez a este documento puede entenderse como un paz y salvo respecto de las obligaciones que acá se cobran, si esa recepción de 26 millones de pesos extingue totalmente la obligación que acá se cobra, porque es que son dos cuestiones diferentes, y para eso entonces, debe de tenerse en consideración lo siguiente, el despacho realizó liquidación de crédito que se encuentra ya inserta dentro de esta actuación, realizó dos liquidaciones de crédito, una a la fecha al momento después de emitirse esta sentencia y otra con corte al 10 de enero del año 2019, es decir para el momento en que las partes señalaron realizar este documento y haber recibido la señora Sonia esa suma de 26 millones de pesos.

Realizada esa liquidación por el despacho, que insisto como ustedes lo pueden corroborar en la liquidación que ya obra dentro del expediente digital, lo que se observa es que las sumas correspondientes a valor de salarios y prestaciones sociales junto con intereses demora la tasa máxima legal, daban el resultado o el valor de \$2.176.022, a ello debe sumarse la indemnización moratoria por los primeros 24 meses en un día de salario por cada día de retardo, que como se dijo en el mandamiento de pago ascendía a \$19.919.520, debía sumarse o debe sumarse la suma correspondiente a la sanción por no consignación de cesantías \$4.426.560, y estos rubros alcanzan el monto de \$26.522.102. A la vez, como ustedes lo saben la condena se extendió a las costas procesales establecidas en \$2.129.459, y al pago de los aportes pensionales.

Demandante: SONIA LIZETH RAMÍREZ SERNA

Demandados: LINA MARÍA GIRALDO MONSALVE Y JHON ROJAS HURTADO

La condena en costas cobró ejecutoria el 6 de febrero del año 2019, es decir, con posterioridad además a que las partes realizaran ese acuerdo, de manera pues que, frente a las sumas líquidas de dinero, el despacho encuentra que ese pago que se da por válido, cubre lo que corresponde a salarios y prestaciones sociales e indemnizaciones, teniendo en cuenta cómo se dijo, que la liquidación alcanza \$26.522.122, y el pago recibido fue de 26 millones de pesos, y considera también el despacho que, entonces esa expresión de paz y salvo de entender saldadas las obligaciones, hace parte de la posibilidad y el arbitrio de la señora Sonia Lizeth de entender satisfechas esas obligaciones y darlas por pagas, pero insisto, solo frente a salarios, prestaciones e indemnizaciones, de manera que este paz y salvo no cobija las costas procesales, porque las mismas habían cobrado ejecutoria con posterioridad y menos aún pueden cobijar los aportes pensionales, y frente a los aportes pensionales pues hay que hacer unas anotaciones adicionales, comenzando por significar que los derechos laborales pueden ser conciliados o transados por las partes en aquello que no sea cierto e indiscutible (...)

El recurrente de la parte ejecutada indica que ese acuerdo de paz y salvo cobijaba también las costas procesales del proceso ordinario, teniendo en cuenta que si bien se liquidaron de manera posterior al acuerdo, estas costas son consecuencia del mismo proceso ordinario laboral, de la misma sentencia, por lo tanto se debe entender que las mismas están saldadas.

En este orden, indica la Sala que es claro que el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, tiene una reglamentación limitada en relación con el proceso ejecutivo, puesto que solo los artículos 100 al 111, en los que se plantean los presupuestos de la acción, pero para el trámite debe acudir, por expresa remisión del artículo 145 ídem, al Código General del Proceso, en el cual, son válidas las excepciones expresamente consagradas en el artículo 442, y entre ellas se encuentra la “de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se

Demandante: SONIA LIZETH RAMÍREZ SERNA

Demandados: LINA MARÍA GIRALDO MONSALVE Y JHON ROJAS HURTADO

basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida”.

De la norma citada, se infiere, que en procesos ejecutivos que tienen por objeto la persecución de una obligación contenida en una sentencia, los mecanismos habilitados por la ley para atacar la acción de cobro que de dicho título se deriva, son taxativas y ello es así, por cuanto la esencia de este tipo de trámites es la certeza de estar en presencia de una obligación actualmente exigible, de modo que, los argumentos que se utilicen para controvertir la misma, no deben ser sobre su existencia, sino más bien sobre su satisfacción.

Teniendo en cuenta lo preceptuado, lo primero que debe precisarse, es que está acreditado que las partes, estando en curso el proceso de ejecución, la ejecutante firmó junto con el señor JHON ROJAS HURTADO un recibo de paz y salvo por todas las obligaciones impuestas en la sentencia del proceso ordinario laboral, por lo tanto, considera la Sala que partiendo de la existencia de un crédito cuantificado, expreso, claro y exigible; lo que la ejecutante hizo, que es la acreedora, fue aceptar por \$26.000.00, la liquidación de toda la deuda que se generó por la sentencia que puso fin al proceso ordinario, es decir que al recibir este pago, declaró su voluntad de que quedó extinguido el crédito personal que contra los ejecutados tenía por el citado proceso ordinario laboral, esto significa que las costas procesales que se condenaron en la sentencia que sirvió de título ejecutivo y por el cual se libró mandamiento, también quedaron saldadas.

En el presente caso, como puede verse, lo que en realidad es objeto del *recibo del paz y salvo* sobre las condenas que se impusieron en la sentencia de segunda instancia, es la

Demandante: SONIA LIZETH RAMÍREZ SERNA

Demandados: LINA MARÍA GIRALDO MONSALVE Y JHON ROJAS HURTADO

expresión de la voluntad de las partes del proceso en dejar cancelado el total del crédito fundado en la sentencia del proceso ordinario, por lo que es perfectamente válido concluir, tal como lo afirmó la censura, que las costas procesales que se impusieron en la sentencia mencionada están pagadas, porque la misma es una condena incorporada al fallo y por la cual se declaró que la obligación frente a esta y las otras condenas, salvo los aportes a pensión, estaban finiquitadas.

Se recuerda que cuando ha cesado el vínculo laboral y los trabajadores, como en el presente caso, ya tienen una sentencia declarativa y sobre todo de condena a su favor, en la cual ha quedado claro cuáles derechos estaban insatisfechos y por tanto se han dejado a cargo del empleador, representados ellos en una obligación de dar o hacer, más que un derecho, lo que el trabajador tiene a su haber, incorporado a su patrimonio, es un bien denominado crédito personal con las características de ser claro, expreso y exigible; bien sobre el cual, él tiene libre disposición; puede hacerlo efectivo, cederlo a cualquier título, no cobrarlo y dejar que se extinga por el paso del tiempo, condonarlo total o parcialmente, etc., la ecuación de empleador – trabajador, pasa a ser relevada por la de deudor – acreedor, y en esta última están autorizadas todas las facultades propias del titular de un bien: uso, goce y disposición; incluso la posibilidad de renunciar total o parcialmente, tal como lo autoriza el art. 15 del Código Civil.

Por tanto, **se revocará** la decisión de la A Quo en este punto y, en su lugar se declarará el pago de las costas procesales del proceso ordinario laboral 2017-00145, conforme al paz y salvo suscrito entre las partes y, se ordenará que se continúe la ejecución frente a los aportes a pensión y las costas procesales del ejecutivo.

Sin costas en esta instancia.

Demandante: SONIA LIZETH RAMÍREZ SERNA

Demandados: LINA MARÍA GIRALDO MONSALVE Y JHON ROJAS HURTADO

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL,**

DECIDE:

Se **REVOCA** el auto de fecha y origen conocidos, por medio del cual se declaró NO probada la excepción de pago con relación a las costas procesales del proceso ordinario y, en su lugar se declara el pago de las costas procesales del proceso ordinario laboral 2017-00145, conforme al paz y salvo suscrito entre las partes y, se ordena que se continúe la ejecución frente a los aportes a pensión y las costas procesales del ejecutivo.

Sin costas en esta instancia.

Se notifica lo resuelto en **ESTADOS VIRTUALES** de la página web de la Rama Judicial. Se ordena devolver el expediente digital al Juzgado de origen. Se termina la audiencia y en constancia se firma,

Los Magistrados,


HECTOR H. ALVAREZ R.

Demandante: SONIA LIZETH RAMÍREZ SERNA

Demandados: LINA MARÍA GIRALDO MONSALVE Y JHON ROJAS HURTADO



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN



NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 104

En la fecha: 16 de junio de
2022



La Secretaria

Demandante: MARIA CRISTINA GONZALEZ GIRALDO
Demandado: MUNICIPIO DE EL RETIRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL**

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: MARIA CRISTINA GONZALEZ GIRALDO
Demandado: MUNICIPIO DE EL RETIRO
**Procedencia: JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE
LA CEJA - ANTIOQUIA**
Radicado: 05-376-31-12-001-2021-00341-00
Providencia No. 2022-0163
Decisión: REVOCA DECISIÓN

Medellín, tres (03) de junio del año dos mil veintidós (2022)

Siendo las cuatro y media de la tarde (04:30 pm) de la fecha, se constituyó la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior Antioquia, con el objeto de celebrar la audiencia que para hoy está señalada dentro del proceso ordinario laboral promovido por la señora **MARIA CRISTINA GONZALEZ GIRALDO** en contra del **MUNICIPIO DE EL RETIRO**. El Magistrado ponente, doctor **HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO** declaro abierto el acto.

Previa deliberación de los Magistrados que integran la Sala y de conformidad con el acta de discusión de proyectos N° **0163** acordaron la siguiente providencia:

ANTECEDENTES

Mediante auto proferido el 27 de abril de 2022, el Juzgado Civil Laboral del Circuito de la Ceja – Antioquia, declaró la falta de jurisdicción y competencia para conocer de la demanda en curso, indicando que la demandante desde los hechos indicó que cumplió funciones para la ejecución de la política pública de discapacidad, como apoyo y coordinación de la atención integral de las personas con capacidades diferentes y sus familias, bajo subordinación del municipio demandado, lo que significa que no podría inferirse la calidad de trabajadora oficial de la demandante, sino que su vinculación con el Municipio tendría que devenir a través de una relación legal y reglamentaria de otro tipo, como empleada pública y no sería, en consecuencia, esta la jurisdicción para determinar si ese contrato realmente es de obra o es una vinculación legal y reglamentaria como servidora pública del ente municipal en su calidad de empleada oficial.

APELACIÓN

Inconforme con la decisión tomada por la *A quo*, la apoderada judicial de la parte demandante, presentó recurso de apelación indicando lo siguiente:

En el presente caso su señoría, mi poderdante no actúa como lo pretende hacer ver la demandada como empleada pública o trabajadora oficial, ni sus pretensiones van encaminadas a que se les reconozca como tal, sino a que se le reconozca la existencia de un contrato laboral entre un particular trabajador y una persona jurídica empleador. Por tal razón, dicha excepción de falta de competencia no está llamada a prosperar en consideración al factor objetivo de competencia relacionado con la naturaleza del asunto antes enunciada, por el lugar donde se prestó el servicio y su cuantía.

De otra parte, su señoría lo anterior, lo sustento con lo determinado en el numeral primero del artículo segundo de la ley 712 del 2001, que establece competencia general a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de Seguridad Social. Conocen primero los conflictos jurídicos y que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo, por lo que la jurisdicción laboral es competente para conocer del presente asunto, puesto que la controversia recae sobre un contrato de trabajo y no en la jurisdicción contencioso administrativa como lo solicita la demandada, puesto que allí se conoce de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo y en los que se discuta la validez de actos administrativos.

De otra parte, ha de tenerse en cuenta en el presente caso el factor subjetivo de la competencia, que corresponde a las especiales cualidades de las partes del litigio, que la verdadera calidad de la demandante es la de una persona particular que nunca cuenta con la calidad de empleada pública o trabajadora pública, y que ninguna de las pretensiones de la demanda están orientadas al otorgamiento de tales calidades; por lo que siguiendo el precedente en conflicto de carácter netamente laboral, corresponderá la competencia a un juez laboral o civil del circuito.

Demandante: MARIA CRISTINA GONZALEZ GIRALDO
Demandado: MUNICIPIO DE EL RETIRO

Abora bien, por encontrarnos en el presente caso en un asunto en materia laboral contra un Municipio, la competencia está sujeta a lo determinado en el artículo noveno del código de procedimiento del trabajo modificado por el artículo séptimo la ley 712 del 2001, que a la letra expresa: Competencia en los procesos contra los Municipios. En los procesos que se sigan contra un Municipio, será competente el juez laboral del circuito del lugar donde se haya prestado el servicio. En los lugares donde no haya juez laboral del circuito, conocerá el respectivo juez civil del circuito. Igualmente, su señoría ha de tenerse en cuenta que, en sentencia CSJ SL 1612 del 2014, reiterada en jurisdicción ordinaria laboral, viene dada desde que el promotor del proceso en la demanda inicial afirma que tiene una relación laboral regida por un contrato de trabajo fijo presunto o expreso con una entidad u organismo de la administración pública. De manera que el demandante es quien provoca o activa la competencia de esta jurisdicción, al asegurar que su relación está regida por un contrato de trabajo.

Igualmente, en sentencia T-903 del 2010, de la jurisdicción descrita del Consejo de Estado sobre la aplicación de la teoría de la primacía de la realidad sobre las formas, se coligen tres conclusiones: “un límite importante que ha fijado la jurisprudencia de la Corte Constitucional y la del Consejo de Estado, es que la declaratoria del contrato de realidad no implica afirmar que el trabajador es un empleado público, pues sus características de vinculación a la administración son diferentes, los requisitos para ser un servidor público de esta naturaleza son el nombramiento y la posesión; lo que a su vez presupone la existencia de un determinado régimen legal y reglamentario, una planta de personal y la respectiva disponibilidad presupuestal, como se afirmó en aparte de esta providencia, cuando se declara la existencia del contrato realidad, se verifica el cumplimiento de los requisitos dispuestos en el artículo 23 del código sustantivo del trabajo, lo cual en los términos del Consejo de Estado no es equiparable a las calidades de un empleado público.”

Vuelvo y reitero su señoría, en este caso la sentencia es CSJ-SL 10612 del 2014 señala “La competencia de la jurisdicción ordinaria laboral viene dada desde que el promotor del proceso en la demanda inicial afirma que tiene una relación laboral regida por un contrato de trabajo, cito, presunto, expreso con una entidad, u organismo de la administración pública, de manera que es el demandante quien provoca o activa la competencia de esta jurisdicción, al asegurar que su relación está regida por un contrato de trabajo”.

Por lo tanto, su señoría, es mi consideración solicitar que esta excepción no sea tenida en cuenta y se niegue la misma, y, en consecuencia, se determine que esta es la jurisdicción competente para adelantar este proceso. Gracias su señoría.

ALEGATOS

Una vez vencido el traslado correspondiente, no se presentaron alegatos por las partes.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Para resolver, es de resaltar que la competencia de esta Corporación está dada por el punto que es objeto de apelación.

Se advierte que el recurso está encaminado a que se revoque la declaratoria de la excepción de falta de jurisdicción y competencia, declarada por la Juez de primera instancia, ya que la A Quo considera que la demandante ostenta la

calidad de empleada pública y por lo tanto la competencia para conocer del proceso no le asiste al Juez Laboral, sino al contencioso administrativo.

De entrada anticipa la Sala que se revocará lo decidido, porque en este caso la parte demandante pretende la declaratoria de un contrato de trabajo; luego se colige que con el solo hecho que se pretenda dicha declaración, se radica la competencia en la jurisdicción ordinaria laboral, el Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, en su Art. 2° modificado por el Art. 2° de la Ley 712 de 2001, consagra los asuntos de que conoce la Jurisdicción Ordinaria Laboral, norma aplicable al presente asunto por ser especial.

En su numeral 2°, dispone lo siguiente: “*Art. 2° COMPETENCIA GENERAL. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.(...)*”

Del texto de la norma antes indicada puede destacarse que para estos efectos de radicar la competencia no interesa que el empleador demandado con el que se haya celebrado el contrato de trabajo sea persona de derecho privado o público, lo relevante es que se pretenda un contrato de trabajo.

Esta tesis, la ha sentado la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, expresando que cuando se demanda ante la justicia ordinaria aduciendo la existencia de un contrato de trabajo, está sola manifestación genera la competencia para conocer del asunto, aunque posteriormente se determine en el proceso que el demandante ostentó una calidad diferente, caso en el cual el fallo no debe ser inhibitorio por falta de competencia, sino absolutorio por no haberse demostrado dicho contrato.

A modo de conclusión tenemos que como la demandante reclama unos derechos laborales que tienen como fuente el contrato de trabajo, mediante el cual, afirma, estuvo realmente vinculada, la justicia ordinaria laboral es la competente para dirimir este conflicto.

Demandante: MARIA CRISTINA GONZALEZ GIRALDO
Demandado: MUNICIPIO DE EL RETIRO

Por ello, se **REVOCARÁ** lo decidido por la A quo y, en su lugar se negará como EXCEPCIÓN PREVIA LA FALTA DE JURISDICCION Y COMPETENCIA propuesta por la parte demandada; en consecuencia se ordenará continuar con el trámite del proceso.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL,**

DECIDE:

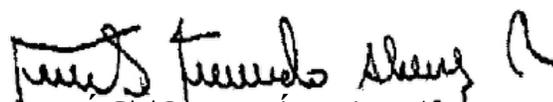
REVOCAR el auto apelado de fecha y procedencia conocidos por el Juzgado Civil Laboral del Circuito de la Ceja - Antioquia y, en su lugar se NIEGA como EXCEPCIÓN PREVIA LA DE FALTA DE JURISDICCION Y COMPETENCIA; en consecuencia se ordena continuar con el trámite del proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Sin costas en esta instancia.

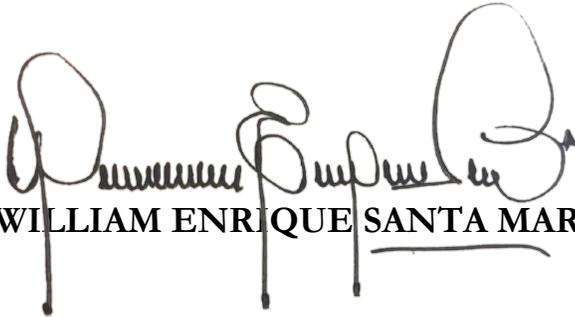
Déjese copia de lo resuelto en la Secretaría de la Sala.

La presente decisión se notificará por **ESTADOS ELECTRÓNICOS**. Para constancia, se firma por los que intervinieron en ella, luego de leída y aprobada.

Los Magistrados,


HÉCTOR H. ÁLVAREZ R.

Demandante: MARIA CRISTINA GONZALEZ GIRALDO
Demandado: MUNICIPIO DE EL RETIRO



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN



NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: **104**

En la fecha: **16 de junio de
2022**



La Secretaria